382R2923

Nº L 304/64 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 30. 10. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 2923/82 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1982

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 368/77 y (CEE) nº 443/77 en lo referente a los métodos de desnaturalización de la leche desnatada en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (2), y, en particular, el apartado 5 del artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 368/77 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2592/82 (4) y el Reglamento (CEE) nº 443/77 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2592/82, prevén medidas concretas para favorecer la venta de la leche desnatada en polvo para la alimentación de cerdos y aves de corral mediante la aplicación de precios reducidos de venta; que las fórmulas de desnaturalización de la leche desnatada en polvo contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 368/77 permiten, en particular, la utilización de dicho producto en la alimentación de lechones; que el resultado de las ventas hasta aquí efectuados no permite lograr el objetivo propuesto, que era dar salida en 1982 a una cantidad lo bastante importante; que convendría reducir el precio de cesión pero sin sustituir con cantidades de leche desnatada vendidas en virtud de dichos Reglamentos las vendidas a un precio más elevado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 232/82 (7); que, por lo tanto, resulta necesario adaptar debidamente las fórmulas de desnaturalización y las disposiciones con ella relacionadas;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 368/77 se modificará como sigue.

1. El segundo guión del apartado 3 del artículo 16, se sustituirá por el texto siguiente

   «— la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmulas I H a I L y II L a II U)».

2. El Anexo se sustituirá por el texto que figura como Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El segundo guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 443/77 se sustituirá por el texto siguiente:

«— la fórmula de desnaturalización o de incorporación utilizada (fórmulas I H a I L y II L a II U)».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de noviembre de 1982.

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a los productos vendidos

— de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 368/77, cuando el día de expiración del plazo para la presentación de las ofertas de la adjudicación concreta sea anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento,

— de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 443/77, cuando la fecha de conclusión del contrato de venta sea anterior a la entrada en vigor antes citada.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.
(4) DO nº L 276 de 28. 9. 1982, p. 17.
(5) DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.
(6) DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1.
(7) DO nº L 22 de 30. 1. 1982, p. 53.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. DESNATURALIZACIÓN

La desnaturalización, tal como se define en el primer guión del apartado 1 del artículo 6 se obtiene por adición a 100 kilogramos de leche desnatada en polvo de los siguientes productos en las cantidades indicadas, expresadas en kilogramos (kg) o en gramos (g),

Fórmula I H

— 100 kg de uno o varios productos de origen vegetal, destinados a la alimentación animal, que garanticen un contenido mínimo en celulosa bruta, calculado sobre la materia seca, del 12,5 % en la mezcla con la leche desnatada en polvo

y

— 300 g de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 120 g de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado

y

— 1 000 g de almidón.

Fórmula I I

— 70 kg de uno o varios productos de origen vegetal, destinados a la alimentación animal, que garanticen un contenido mínimo en celulosa bruta, calculado sobre la materia seca, del 12,5 % en la mezcla con la leche desnatada en polvo

y

— 300 g de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 125 g de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado

y

— 1 000 g de almidón.

Fórmula I J

— 20 kg de tortas trituradas y/o de harina de granos secados y desengrasados de Colza y/o de nabina con un contenido igual o superior al 0,5 % en isotiocianatos (ITC) totales y en vinil-5-tiooxazolidona (VTO), medido tras tratamiento enzimático de los glucosinolatos

y

— 200 g de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 120 g de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado

y

— 1 000 g de almidón.

Fórmula I K

— 10 kg de tortas trituradas y/o de harina de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina, con un contenido igual o superior a un 1,0 % en isotiocianatos (ITC) totales y en vinil-5-thiooxazolidona (VTO), medido tras tratamiento enzimático de los glucosinatos

y

— 200 g de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 130 g de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado

y

— 1 000 g de almidón.

Fórmula I L

— 50 kg de harina de heno y/o de paja, con un contenido mínimo en celulosa bruta, calculado sobre la materia seca, del 35 %

y

— 250 g de hierro, en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 105 g de cobre, en forma de sulfato de cobre pentahidratado

y

— 1 000 g de almidón.

2. DESNATURALIZACIÓN POR INCORPORACIÓN DIRECTA EN LOS PIENSOS PARA ANIMALES

En caso de incorporación directa, tal como se define en el segundo guión del apartado 1 del artículo 6, en el alimento destinado a la alimentación animal habrá un mínimo del 2 % y un máximo del 12 % de leche desnatada en polvo. En dicho alimento deberán estar también presentes, según las cantidades mínimas indicadas, expresadas en % o en ppm sobre el producto acabado, los constituyentes y los aditivos siguientes, incorporados siguiendo una de las fórmulas que se indican a continuación:

Fórmula II L

— 3 % de harina de pescado no desodorizada o que tenga todavía un olor pronunciado

y

— 40 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 5 % (1) de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en el guión anterior

y

— 300 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado.

Fórmula II M

— 10 % de harina de forrajes deshidratados y/o de harina de alfalfa

y

— 30 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 5 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en los apartados anteriores

y

— 750 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado.

Fórmula II N

— 6 % de harina de forrajes deshidratados y/o de harina de alfalfa

y

— 30 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 5 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en los guiones anteriores

y

— 750 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 45 ppm de cobre, contando con el incorporado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula II O

— 40 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 6 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en el guión anterior

y

— 360 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 45 ppm de cobre, contando con el incorporado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

(1) Esta proporción se reduce sin embargo al 4 %, si el producto acabado está destinado a la alimentación de aves de corral y va envasado y etiquetado debidamente.

Fórmula II P

— 3 % de harina de forrajes deshidratados y/o de harina de alfalfa

y

— 30 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 5 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en los guiones anteriores

y

— 750 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 120 ppm de cobre, contando con el incorporado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula II Q

— 40 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 5 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en el guión precedente

y

— 360 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 120 ppm de cobre, contando con el incorporado en forma de sulfato de cobre penthidratado.

Fórmula II R

— 60 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 6 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en el guión precedente

y

— 750 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 45 ppm de cobre, contando con el incorporado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula II S

— 50 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 5 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en el apartado precedente

y

— 750 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 120 ppm de cobre, contando con el incorporado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

Fórmula II T

— 60 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 6 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citados en el guión anterior

y

— 300 ppm de hierro, contando con el incorporado en forma de sulfato ferroso heptahidratado

y

— 45 ppm de cobre, contando con el incorporado en forma de sulfato de cobre penthidratado.

Fórmula II U

— 50 % de cereales triturados y/o de tortas trituradas

y

— 5 % de celulosa bruta, contando con la contenida en los productos citadosen el guión precedente

y

— 120 ppm de cobre, contando con el incorporado en forma de sulfato de cobre pentahidratado.

3. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE LA DESNATURALIZACIÓN Y LA INCORPORACIÓN

A. No se podrá someter la leche desnatada en polvo en estado o previa desnaturalización a un proceso químico o físico que pueda debilitar o neutralizar los efectos de la desnaturalización según las fórmulas contempladas en los apartados 1 y 2.

Quedarán especialmente afectados los agentes secuestrantes de los metales (cobre, hierro), las sustancias que desodorizan o modifican el sabor y el olor de la harina de pescado, contemplada en el apartado 2, mediante la eliminación de uno o de varios componentes responsables de la percepción gustativa y/u olfativa, características del producto de que se trate, así como por adición de uno o varios componentes que den un sabor y un olor que se superpongan a los del producto natural.

Por otra parte, las tortas trituradas y las harinas de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina, contemplados en las fórmulas I J y I K no deberán haber sido sometidas a un tratamiento térmico, ni siquiera en presencia de agua, de vapor, etc., o a otros tratamientos químicos, microbiológicos, etc., destinados a modificar su composición.

Podrán utilizarse, para la aplicación de las fórmulas contempladas en el apartado 1, además de los productos en ellas indicados, los productos utilizados como sustancias antaglomerantes o fluidificantes incorporados hasta un total del 2 % calculados sobre la mezcla de leche desnatada en polvo y de sus desnaturalizantes.

B. Deberán contener al menos 50 % m de partículas de dimensión inferior a 500 micras:

— los productos de origen vegetal destinados a alimentación animal contemplados en las fórmulas I H a I I,

— las tortas trituradas y las harinas de granos secados y desengrasados de colza y/o de nabina contemplados en las fórmulas I J y I K,

— los cereales triturados y las tortas trituradas así como la celulosa en sus distintas formas, utilizados por separado o mezclados entre sí, contemplados en las fórmulas II L a II U,

— la harina de heno y/o de paja contemplada en la fórmula I L.

Para la aplicación de las fórmulas I H a I L

— el sulfato ferroso deberá estar finamente molido y contener al menos 30 % m de partículas de dimensión inferior a 250 micras,

— el sulfato de cobre deberá estar finamente molido y contener al menos 70 % m de partículas de dimensión inferior a 200 micras,

— el almidón deberá contener al menos 50 % m de partículas de dimensión inferior a 80 micras.

La harina de forrajes deshidratados y la de alfalfa contempladas en las fórmulas II M, II N y II P, utilizadas por separado o mezcladas entre sí, deberán contener al menos 50 % m de partículas de dimensión inferior a 300 micras.

En el caso en que la leche desnatada en polvo sea desnaturalizada en el Reino Unido y en Irlanda, se considerarán como equivalentes a las dimensiones máximas contempladas para las partículas del producto correspondiente las que, según la Norma BS 410-1976, les sean más próximas, siempre que no sean inferiores.

El método de determinación de los ITC y de la VTO es el adoptado por el proyecto de norma internacional ISO/DIS 5504.

Por cereales triturados se entenderán los productos aptos para la alimentación animal procedentes de la molienda integral de avena, de cebada o de otros cereales o de una mezcla de éstos o bien de salvado de cereales con celulosa incorporada, dado el caso.

Según el presente Reglamento:

— las pulpas de remolachas deshidratadas y trituradas se asimilarán a los cereales triturados,

— la harina de paja se asimilará a la harina de forrajes deshidratados.

Para la desnaturalización de la leche desnatada en polvo, según las fórmulas que figuran en el apartado 1, la incorporación del sulfato de cobre y del almidón deberá preceder a la de cualquier otro producto utilizado, con exclusión de los productos utilizados como sutancias con acción antiaglomerante o fluidificante contempladas en el párrafo cuarto de la parte A, o realizarse al mismo tiempo.

C. Las cantidades mínimas de los productos que se deben incorporar en la leche desnatada en polvo, según las fórmulas contempladas en el apartado 1, se fijarán sin perjuicio de otras disposiciones relativas a las cantidades máximas de aditivos que pueden contener los piensos para animales y, en particular, de las disposiciones adoptadas de acuerdo con la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre aditivos en la alimentación animal.

El contenido mínimo en celulosa bruta contemplado en las fórmulas del apartado 2 se dirigirá sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en conformidad con la Directiva 79/373/CEE cel Consejo, de 2 de abril de 1979, sobre la comercialización de los piensos compuestos.

D. Los productos añadidos a la leche desnatada en polvo, según las fórmulas contempladas en el apartado 1 deberán estar repartidos de manera uniforme, de forma que dos muestras de 50 gramos cada una, tomadas al azar en una partida de 25 kilogramos, deberán dar, tras determinación química, los mismos resultados, sin superar los límites de error tolerados por el método de análisis utilizado.

Respecto al control de la desnaturalización, se aplicarán las disposiciones adoptadas en conformidad con la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, sobre la introducción de procedimientos de toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los piensos para animales.